

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que, en el presente asunto, el 25 de octubre de 2023 a las 5 P.M., venció el termino de diez (10) días otorgados a la parte ejecutante como traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito obrante a folio 14 del expediente digital, memorial radicado en este despacho el 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Durante el termino concedido, la parte ejecutante recorrió el traslado, memorial obrante a folio 015.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 8 de noviembre de 2023.


JORGE IVÁN CUARTÁS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NRO.	268/2023
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
RADICADO	174424089001-2023-00019-00
DEMANDANTE	JOAQUIN EMILIO GARCIA ROSERO. JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R.
DEMANDADOS	JOAQUIN EMILIO GARCIA AGUDELO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso,

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada dentro del presente trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER por efectuado pronunciamiento allegado por la parte actora, frente de las excepciones de fondo formuladas por el demandado, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Dicha Audiencia se hará de forma virtual, conforme lo establece el art. 7 de la Ley 2213 de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, y se llevará a cabo mediante el aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual desde ya se notifica el enlace de acceso a la audiencia

- **Link Acceso Audiencia:** <https://call.lifesecloud.com/19818571>

TERCERO: DECRETAR con fundamento en el art. 392 del C. G. del P., las siguientes pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere.

DECRETO PROBATORIO

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE - JOAQUIN EMILIO GARCIA ROSERO y JULIANA ROSERO SALAZAR, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R (FL. 1 y 8).

Documentales:

- **Solicitadas con la demanda.**
 - Poder otorgado vía correo electrónico por Joaquín Emilio García Rosero y Juliana Rosero Salazar.
 - Registro civil de nacimiento del menor, Diego Fernando García Rosero, NUIP Nro. 1.056.130.446 e indicativo serial Nro. 52968254. Original que se halla en la Notaria Segunda del Círculo de Chinchiná
 - Copia de la cédula de ciudadanía de Joaquín Emilio García Rosero, que se halla en mi poder.
 - Registro civil de nacimiento autentico y electrónico de Joaquín Emilio García Rosero. El original se halla en la Registraduría de Pensilvania - Caldas
 - Copia del acta de Conciliación del 01092, del 29 de agosto de 2017 del Centro de Conciliación de la Universidad de Caldas mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de mis amparados, se encuentra en mi poder.

Interrogatorio de parte:

1. Al demandado, JOAQUIN EMILIO GARCIA AGUDELO.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO (FL. 14).

Documentales:

.-DOCUMENTALES :

.-Certificación **EFACTY** giros fechados del 12/11/2020, 02/03/2021, 05/08/2021, 04/09/2021, 06/11/2021 Y 04/12/2021.

Documentales (No se Decretan):

.- OFICIAR al banco AGRARIO con sede en el municipio de marmato, caldas, con el fin, que se expida con destino a este proceso constancia y/o certificación de la trazabilidad de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros de la titular señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.854.220, desde su apertura al mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**.

.- OFICIAR al banco DAVIVIENDA de la ciudad de Manizales, caldas, y de no ser de su competencia, remitir a quien corresponda, con el fin, que se expida con destino a este proceso constancia y/o certificación de la trazabilidad de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No.085900053035 de la titular señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.854.220, en el lapso del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a la fecha.

Tal y como viene de verse, la parte pasiva solicitó que por parte de este despacho se oficiara a las entidades BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, sin tener en cuenta el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual ordena al Juez abstenerse de ordenar la practica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Veamos la disposición normativa:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Dicho lo anterior y toda vez que la parte solicitante de la prueba no apporto ninguna evidencia consistente en acreditar su debida diligencia tendiente a recaudar las pruebas rogadas bien sea de manera directa o a través de derecho de petición, es que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., esta prueba será negada.

3. DE OFICIO

Interrogatorio de parte:

1. Al demandante, **JOAQUIN EMILIO GARCIA ROSERO**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.
2. Al demandante, **JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.
3. Al demandado, **JOAQUIN EMILIO GARCIA AGUDELO**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.

Se le advierte a las partes desde ahora, que su comparecencia a la audiencia inicial será obligatoria, y se les previene respecto de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que deriven su inasistencia toda vez que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Numeral 3 Art 372 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>163</u> del 9 de noviembre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de noviembre de 2023 a las 5 p.m.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654a41bd9fd509a8e13dda389e6e0a3c87775534c29b1aa6223678a30a2bb9e**

Documento generado en 08/11/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>